



CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

CONGRESISTA MARITZA GARCIA JIMENEZ

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ACUSACIÓN N° 171  
FECHA 29 Enero 2018  
HORA 16:38 FIRMA *[Signature]*

**INTERPONE DENUNCIA CONSTITUCIONAL  
CONTRA EL DEFENSOR DEL PUEBLO.**

**PRESIDENTA DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES  
CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**MARTIZA MATILDE GARCIA JIMENEZ**, Congresista de la República, con domicilio legal y procesal en la oficina Congresal ubicada en el Jr. Azángaro 468 Of. 601, del cercado de Lima; ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

**I.- NOMBRE DEL DENUNCIANTE Y DOMICILIO PROCESAL:**

Interpongo Denuncia Constitucional contra el Defensor del Pueblo Dr. Walter Gutiérrez Camacho, con domicilio legal en la Defensoría del Pueblo, Jr. Ucayali 394 – 398 Cercado de Lima.

**II.- PETITORIO:**

Al amparo de la disposición contenida en el artículo 99 y 100 de la Constitución Política del Estado y al inciso a) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, en mi calidad de Congresista de la República interpongo Denuncia Constitucional contra el Dr. Walter Gutiérrez Camacho, Defensor del Pueblo, por infracción a la Constitución en los principios de buena administración, conforme el artículo 39 de la Constitución Política del Estado; así como en delito de función, que se homologa al delito en ejercicio de la función señalado en el artículo 99 y 100 de la Constitución Política del Estado.

El primer párrafo del inciso c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República señala que uno de los criterios para la calificación de las denuncias es que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal. Como es el caso de Abuso de Autoridad y Usurpación de Función Pública, conforme los artículos 376 y 361 del Código Penal, respectivamente; en agravio del Estado Peruano y del expresidente Alberto Fujimori Fujimori.

Edificio José Faustino Sánchez Carrión  
Jr. Azángaro N° 468 Of. 601-604 Lima- 1  
mgarciaj@congreso.gob.pe

Telf: 3117273  
Anexo: 1611 - 7273

Por lo que, solicito a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, emita el informe respectivo acusando al denunciado y se proceda a la destitución e inhabilitación, por los fundamentos que paso a exponer.

### III.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

**PRIMERO.-** El artículo 39 de la Constitución Política del Estado, establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. Del mismo modo, señala que el **Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación** y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el **Defensor del Pueblo**, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

**SEGUNDO.-** Las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, se encuentran señaladas en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice: **Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. (...)**



**TERCERO.-** Con fecha 24 de enero del presente año, el Defensor del Pueblo, ha emitido el Informe Defensorial N° 117 denominado "**Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial**". Delimitando y valorando los argumentos expuestos por el Presidente de la República en la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS, que resuelve conceder el INDULTO Y DERECHO DE GRACIA POR RAZONES HUMANITARIAS al interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, respecto de las condenas y procesos penales que a la fecha se encuentran vigentes.

En ese contexto no solo ha asumido las funciones propias que competen única y exclusivamente al Presidente de la República y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si no que también extralimitándose en sus deberes funcionales y usurpando **FUNCIONES PROPIAS DEL PODER JUDICIAL** ha restringido derechos fundamentales al expresidente Alberto Fujimori, consagrados en la Constitución Política; toda vez, que en las conclusiones de su

informe N° 117 ordena al expresidente Alberto Fujimori que **"SE ABSTENGA DE REALIZAR TODA CLASE DE ACCIÓN POLÍTICA, DADO QUE ESTA ACTIVIDAD GUARDA RELACIÓN CON LOS CRÍMENES MOTIVO DE SU SENTENCIA, AFECTANDO LA INTEGRIDAD MORAL DE LAS VÍCTIMAS Y LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO"**<sup>1</sup>. Con ello, limita al expresidente Alberto Fujimori su derecho constitucional de libertad de expresión, opiniones o ideas políticas, limitación constitucional que sólo puede ser impuesto por mandato judicial y por el juez competente en ejercicio de sus funciones. Máxime si del artículo 9 de la Ley N° 26520 Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, carece de competencia funcional para realizar el análisis del indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori.

Es preciso señalar que Ley 26520 Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en su artículo 9° establece las atribuciones del Defensor del Pueblo y son:

*Artículo 9.- El Defensor del Pueblo está facultado, en el ejercicio de sus funciones, para:*



*1.- Iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo, arbitrario o negligente de sus funciones, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.*

*Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a todo el ámbito de la Administración Pública.*

*Cuando las actuaciones del Defensor del Pueblo se realicen con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de un acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá además instar a las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.*

*2.- Ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad contra las normas con rango de ley a que se refiere el inciso 4) del Artículo 200*

<sup>1</sup> Informe Defensorial N° 177 Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial, Lima enero del 2018, pág. 30.  
Edificio José Faustino Sánchez Carrión  
Jr. Azángaro N° 468 Of. 601-604 Lima- 1  
mgarciaj@congreso.gob.pe

de la Constitución Política, asimismo, para interponer la Acción de Hábeas Corpus, Acción de Amparo, Acción de Hábeas Data, la de Acción Popular y la Acción de Cumplimiento, en tutela de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.

Asimismo, está capacitado o facultado para intervenir en los procesos de Hábeas Corpus, para coadyuvar a la defensa del perjudicado.

3.- Iniciar o participar, de oficio o a petición de parte, en cualquier procedimiento administrativo en representación de una persona o grupo de personas para la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.

4.- Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme al Artículo 162 de la Constitución.

5.- Promover la firma, ratificación, adhesión y efectiva difusión de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

6.- Organizar y administrar el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva. (\*) (\*) Inciso derogado por la Tercera Disposición Complementaria y Derogatoria de la Ley N° 26900, publicada el 16-12-97

7.- Dictar los reglamentos que requiera para el cumplimiento de las funciones de la Defensoría del Pueblo y demás normas complementarias para la tramitación de las quejas que a su juicio requieran de acción inmediata.

8.- Ejercer las demás atribuciones y facultades que establece la Constitución y esta ley.

**CUARTO.-** Nada extraño sería su Informe Defensorial N° 117, si se hubiera pronunciado por todos y cada uno de los ciudadanos indultados, **pero al haberlo hecho de oficio y solo contra el expresidente de la República**, queda claro que está usando su cargo para incursionar en política desde el Despacho Defensorial. Prueba de ello, no solo es el informe emitido en evidente delitos de Usurpación de Funciones y Abuso de Autoridad, por cuanto no existe norma legal que faculte al Estado Peruano (a través de sus órganos), la revisión del indulto

ni la gracia presidencial; si no también, la conferencia de prensa que convocó el día 24 de enero del presente año para explicar sus posiciones.

**QUINTO.-** Su ilícito accionar perjudica la correcta administración de justicia; toda vez, que el **26 de enero del presente año, el Fiscal Luis Landa en la audiencia de Control de Acusación del caso Pativilca, llevada a cabo en la sede de la Sala Penal Nacional usó, esbozó y lecturó exactamente los mismos fundamentos de estándares jurisprudenciales y discrecionalidad del Presidente de la República** para conceder gracias, como lo señala el informe del Defensor del Pueblo, para indicar que la gracia presidencial no había sido concedida y/o no procedía en aquel caso.

**SEXTO.-** El Defensor del Pueblo Dr. Walter Gutiérrez está haciendo uso indebido del cargo al hacer política, con su actuación está dejando un mal precedente de las jerarquías institucionales. Más aún declarando que el indulto del ex presidente Alberto Fujimori es revisable. Cuando esta prerrogativa, en nuestro país, es única y exclusivamente del Presidente de la República y en el ámbito internacional de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

**SETIMO.-** Conforme lo señala el artículo 99 de la Constitución Política del Estado **corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso:** al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al **Defensor del Pueblo** y al Contralor General **por infracción de la Constitución** y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. Del mismo modo, el artículo 100, establece **Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.(...)**

**OCTAVO.-** De la misma manera, el Tribunal Constitucional, en su sentencia **STC 006-2003-AI/TC ha señalado en el "Juicio Político por infracción constitucional", en el numeral 20<sup>2</sup> (...)** "Según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por "infracción de la Constitución". Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 0006-2003-AI/ TC. Juicio Político en los numerales 20 y 21.

orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta. Asimismo, en el numeral 21, De esta manera, en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas únicas y estrictamente políticas.

**NOVENO.-** Al respecto, el inciso 4 del artículo 4 de la Ley N° 26520 Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, señala que el Defensor del Pueblo, cesará por actuar con negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes en el cargo.

**DECIMO.-** Es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley N° 26520 Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, señala que El Defensor del Pueblo (...) Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. Del mismo modo, el artículo 162 señala las atribuciones de la Defensoría del Pueblo y le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. Sin embargo, en vez de velar por los derechos de constitucionales de la persona humana, el Defensor del Pueblo ha incumplido en sus funciones al emitir un informe que atenta con los derechos fundamentales de una persona en infracción a los artículos 1, en la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; el artículo 2 incisos 1) 2), 17), 22), 23) y 24); atentando contra los siguientes derechos fundamentales: toda persona tiene derecho a su integridad moral; a la igualdad ante la ley; a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; igualmente a la libertad y a la seguridad personal.

**UNDÉCIMO.-** Del artículo 376 del Código Penal se desprende que el Abuso de Autoridad es ejercida por el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Esto en razón que del Informe Defensorial N° 117, señala que **"consideramos necesario que el señor Fujimori se abstenga de realizar toda clase de acción política, dado que esta actividad guarda relación con los crímenes motivo de su sentencia, afectando la integridad moral de las víctimas y la sociedad en su conjunto."**

#### IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

Adjunto los siguientes medios probatorios.

**1. INFORME DEFENSORIAL N° 177** "Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial.

#### **2. CONTENIDO DEL CD # 1**

Conferencia de prensa del Defensor del Pueblo. (24 de Enero del 2018).

#### **3. CONTENIDO DEL CD #2**

Exposición del Fiscal Luis Landa, en la audiencia de Control de Acusaciones del caso Pativilca, realizada en la Sala Penal Nacional, refiriendo al Informe del Defensor del Pueblo N° 117.

#### **4. CONTENIDO DEL CD # 3**

##### **4.1 CASO PATIVILCA GRACIA PRESIDENCIAL EXONERA A FUJIMORI DEL JUICIO.**

Opinión: Dr. César Nakazaki.

Fecha: 09 de Enero del 2018.

Medio Periodístico: NAKAZAKI.PE

##### **4.2. CASO PATIVILCA: DECLARACIONES DEL ABOGADO DEL EXPRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI SOBRE EL DESEMPEÑO DEL FISCAL LUIS LANDA A CARGO DEL CASO PATIVILCA.**

Opinión : Dr. Miguel Perez Arroyo.

Fecha: : 26 de Enero del 2018.

Medio periodístico : Diario el Comercio.

##### **4.3. NICOLÁS LUCAR VS EL DEFENSOR DEL PUEBLO "EL INDULTO A FUJIMORI SI PUEDE SER REVISADO".**

Opinión : Walter Gutierrez - Defensor del Pueblo.

Fecha : 25 de Enero del 2018.

Medio periodístico : Exitosa TV - Programa conducido por Nicolás Lucar.

Edificio José Faustino Sánchez Carrión  
Jr. Azángaro N° 468 Of. 601-604 Lima- 1  
mgarciaj@congreso.gob.pe

Telf: 3117273  
Anexo: 1611 - 7273

7

#### 4.4. DEFENSOR DEL PUEBLO: " FUJIMORI NO PUEDE REALIZAR ACTOS POLÍTICOS".

Declaraciones : Juan Carlos Valdivia , Enrique Mendoza Ramirez - Ministro de Justicia.

Fecha : 25 de Enero del 2018.

Medio periodístico : COMBATERS - WILLAX TV.

5. Resolución Suprema N° 281-2017-JUS, Conceden Indulto y derecho de gracia por razones humanitarias a interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo.

6. Sentencia del Tribunal Constitucional 0006-2003-AI/ TC.

#### 7. NOTAS PERIODÍSTICAS:

7.1 DIARIO EL COMERCIO 29 / 01 / 2018, "Resolución del indulto es desprolija y carece de fundamentos" – Defensor del Pueblo, Walter Gutiérrez.

7.2 DIARIO EL PERUANO 29 / 01 / 2018, "El indulto a Fujimori no es revisable"- Ministro de Justicia Enrique Mendoza.

7.3 DIARIO LA REPUBLICA 28 /01 /2018, "Informe sobre el indulto a Fujimori no es político" – Walter Gutiérrez – Defensor del Pueblo.

7.4 DIARRIO EL COMERCIO 26 / 01 / 2018, "Entorno de Fujimori arremete contra el defensor del Pueblo" – Alejandro Aguinaga.

7.5 DIARIO EL COMERCIO 24 /01 / 2018, "Alberto Fujimori no puede hacer actos políticos"- Walter Gutiérrez – Defensor del Pueblo.

Por lo expuesto, resulta gravemente preocupante que el Defensor del Pueblo, esté realizando actos políticos dirigidos a **cuestionar de oficio** la Resolución N° 281-2017-JUS emitida por el Presidente de la República, en sus prerrogativas y derechos reconocidos en los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, que facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia.

En el citado informe Defensorial, también restringe los derechos fundamentales del expresidente Alberto Fujimori.

Máxime, actualmente cuando el Poder Judicial a través de la Sala Penal Nacional se encuentra analizando y a vista de la decisión de los Magistrados en relación al Control de Acusación del caso Pativilca, contra el expresidente Alberto Fujimori.

Por lo expuesto, Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, solicito emita el informe respectivo acusando al Defensor del Pueblo y se proceda a la destitución e inhabilitación conforme a ley.

Lima, 29 de Enero del 2018.



MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ  
Congresista de la República